

Expediente: **6659/21-Q1**

Carátula: **CHAYA HUGO ESTEBAN C/ SANCHEZ LORIA ELIDA TERESA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - DOCUMENTOS**

Tipo Actuación: **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

Fecha Depósito: **25/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20082850024 - CHAYA, HUGO ESTEBAN-ACTOR

90000000000 - SANCHEZ LORIA, ELIDA TERESA-DEMANDADO

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 6659/21-Q1



H104558154509

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso extraordinario federal que prevé el art. 14 de la Ley N° 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido por la parte actora en autos: “*Chaya Hugo Esteban vs. Sánchez Loria Elida Teresa s/ Amparo a la simple tenencia*”; y

CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 915 de este Tribunal del 03/7/2024. Corrido traslado del recurso a la parte demandada, esta no lo contestó.

2. El recurso ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Ministerio Fiscal de fecha 10/9/2024, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite en concreta referencia a que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, y a que tampoco concurre el supuesto excepcional de gravedad institucional.

3. La sentencia impugnada no hizo lugar al recurso de queja por casación denegada atento a que “la sentencia recurrida en casación no cumple con el requisito de definitividad en el criterio de este Tribunal”. Sostuvo que “la resolución dictada en el marco de un amparo a la simple tenencia no pone fin al pleito, ni hace imposible su continuación, ni causa gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, expresamente dejados a salvo en las instancias de grado. Existiendo vías legales posteriores que permiten un más amplio debate, resultan aptas para la tutela del derecho que se pretende afectado, la sentencia carece de definitividad (cfr. CSJTuc., sentencias N° 206 del 27/3/2006; N° 68 del 25/02/2002; N° 891 del 03/12/1996)’ (CSJT, sent. n° 279 del 26/3/2024, ‘Mamaní Delfín Humberto vs. Ramasco Valeria y otros s/ Amparo a la simple tenencia’).”

Señaló también que “Tampoco concurre en el caso el excepcional supuesto de gravedad institucional, que permitiría superar el valladar constituido por la falta de definitividad de la sentencia impugnada”.

4. Las disposiciones legales que regulan el recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48 y art. 6° de la ley 4055) establecen como requisito propio de aquel, que la resolución impugnada tenga el carácter de sentencia definitiva. En tal sentido dijo la CSJN: “Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva,

entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como así también la que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior” (Fallos, 303:1040). La exigencia fue receptada además en la Acordada n° 4/2007, cuyo artículo 3° establece: “En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: a) La demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte; (...)”.

En efecto, a poco que se analiza el recurso extraordinario federal interpuesto luce evidente que no se cumple con el requisito mencionado toda vez que la sentencia atacada no cumple con el requisito de definitividad. Esta Corte tiene dicho que “una sentencia es definitiva cuando es conclusiva, es decir cuando excluye la posibilidad de un proceso o una etapa procesal posterior, lo que significa que poniendo fin al proceso, priva definitivamente al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, y descarta, por ende la hipótesis de un juicio posterior. Dentro de esta excepción corresponde encuadrar, en primer término, a las sentencias que tienen aptitud de adquirir eficacia de cosa juzgada en el sentido material. Tales como aquéllas mediante las cuales culmina un proceso, en su integridad, no así las que ordenen dictar un nuevo pronunciamiento, previo un reexamen del cuadro fáctico de la causa, porque en este caso, media la posibilidad de que la solución definitiva de la causa haga innecesaria la intervención de la Corte de la Nación” (CSJT, “Dip, Ana María vs. Alta Médica Group S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”, sent. n° 268 del 19/04/2012; “Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Portón Blanco S.A. s/ Ejecución fiscal”, sent. n° 130 del 05/04/2011; “Muñoz, Adrián Esteban vs. EDET SA s/ Cobros”, sent. n° 23 del 08/02/2006; “Domínguez Díaz de Correa Corina Concepción vs. Robert Bosch Argentina SA s/ Accidente de trabajo”, sent. n° 495 del 30/6/1998).

Por lo demás, y como señala el dictamen fiscal, la recurrente no desarrolla razones suficientes que evidencien que en autos se hubiere configurado el excepcional supuesto de gravedad institucional. La Corte Suprema federal ha establecido que tal causal se verifica cuando lo debatido y resuelto excede el mero interés de las partes o atañe a la comunidad (Fallos: 286:257; 290:266; 306:480; 307:770; 919), cuando están en juego instituciones básicas de la Nación (Fallos: 307:973), o la buena marcha de las instituciones (Fallos: 300:41, 7; 303:1034), como así también en aquellos casos en que la cuestión incide en la prestación de un servicio público (Fallos: 308:1230) con menoscabo a los intereses de la comunidad (Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922 y 318:2431); y ninguno de tales supuestos ha sido invocado con fundamentos suficientes en el presente caso.

Por último, cabe tener presente asimismo que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales que se entiendan amenazadas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (conf. Fallos: 312:1891, 2150 y 2348; 317:1814; 322:2920, entre muchos otros); salvo cuando excepcionalmente se verifiquen circunstancias especiales que hubieran incidido en menoscabo del servicio de administración de justicia (Fallos: 311:266 y sus citas), lo que no se verifica en el sublite.

Por todo lo expuesto, el recurso intentado es inadmisibile, por lo que corresponde así declararlo.

5. Las costas de este recurso se imponen al recurrente vencido.

Por ello, encontrándose en uso de licencia la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y el señor Vocal doctor Daniel oscar Posse y de conformidad a lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 915 de este Tribunal del 03/7/2024. **PROTOCOLÍCESE** el dictamen del Ministerio Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024 .

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 24/10/2024

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.